GOBIERNO REGIONAL PIURA
SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN
12 MAR. 2019
RECIBIDO
REGISTRO: 117 FOLIOS: 10
HORA: 10:19 FIRMA:

SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Piura, 12 MAR. 2019

INFORME DE INVESTIGACIÓN N° 0012-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-AMUM

A : **Abog. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ.**
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción.

DE : **Abog. ALFRED MARTIN URBINA MUÑOZ.**
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción.

ASUNTO : Respecto a la presunta configuración del Delito de Receptación imputable a los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Tambogrande en la ejecución del Proyecto de Inversión Pública señalado en el literal a) de la referencia.

REF. :
a) Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de Trocha Carrozable Locuto – Dios Nos Mire a nivel de Afirmado entre la Progresiva 0+000 hasta la Progresiva 25+290 de la Zona Margen Izquierda del Distrito de Tambogrande – Piura – Piura". Código SNIP Nº 2105236. Derivada del Procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 003-2018/MDT-CS (Primera Convocatoria).
b) Carta S/N al Gobernador Regional de Piura de fecha 15 de enero de 2019 (HRyC N° 01642).
c) Carta S/N al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambogrande del 15 de enero de 2019.
d) Informe N° 009-2018/GRP-SRLCC-ST-100030-AMUM, emitido en diciembre de 2018.

I.- BASE LEGAL.-

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 30556, en adelante la Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en adelante la Ley.
- Decreto Legislativo N° 1354, que modifica la Ley N° 30556.
- Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en adelante el Reglamento.
- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la LCE.
- Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el RLCE.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Código Penal.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- Que, a través de la Ficha Registral N° 2907 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I - Sede Piura (la misma que continua en la Partida Electrónica N° 11018345), se inscribió una

independización a favor de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES respecto de un predio de 1989.10 Has ubicado en el Sector San Lorenzo del Distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura. Predio con linderos y medidas perimétricas señaladas en la referida Ficha Registral). Por lo antes expuesto, los denunciantes ostentan el derecho de propiedad respecto del terreno superficial que se encuentra ubicado dentro del ámbito de influencia (explotación) de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A.

2.2.- Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar que a través del Documento S/N (Expediente N° 420030, de fecha 21 de noviembre del 2018), el Presidente y el Vicepresidente de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES, informaron a la Dirección Regional de Energía y Mimas del Gobierno Regional Piura que ha tomado conocimiento de la emisión de la Resolución Directoral N° 099-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, del 05 de diciembre de 2017, aprobada por la Dirección Regional de Energía y Mimas del Gobierno Regional Piura y mediante la cual se otorgó el Título de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, con Código N° 70-00001-16, a favor del administrado Hugo Armando Zapata Oña, concesión que está ubicada en la Carta Nacional SULLANA/LAS LOMAS (10-B / 10-C), correspondiendo 200 hectáreas y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 17, conforme se detalla en el artículo 1 de la citada Resolución.

2.3.- Que, posteriormente, los representantes de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES, señalan que, amparándose en la antes citada Resolución Administrativa, terceras personas estarían perturbando el ejercicio de su derecho de propiedad, toda vez que el Titular de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, Hugo Armando Zapata Oña, vendrían extrayendo sistemáticamente el material minero no metálico del terreno de propiedad de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES, sin observar el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 017-96-AG, que regula el procedimiento de Trato directo o en su defecto de otorgamiento de servidumbre.

2.4.- Que, a través del Informe N° 009-2018/GRP-SRLCC-ST-100030-AMUM, emitido en el mes diciembre de 2018, se Informó al Jefe de la Oficina Anticorrupción y al Director de la Dirección Regional de Energía y Minas respecto a que el Titular de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, Hugo Armando Zapata Oña, vendrían extrayendo sistemáticamente el material minero no metálico del terreno de propiedad de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES, sin observar el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 017-96-AG, circunstancia que demandaba una labor de fiscalización por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas, lo cual incluso podría determinar la nulidad de la referida Resolución administrativa.

2.5.- Que, adicionalmente, a través de la Carta S/N dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambogrande del 15 de enero de 2019, el Presidente y el Vicepresidente de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES informan al Alcalde Distrital de Tambogrande y al Director de la Dirección de Obras de la referida entidad Municipal que el material minero no metálico que vendría siendo extraído ilegalmente del terreno de propiedad de dicha asociación, por el Titular de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, Hugo Armando Zapata Oña, vendría siendo adquirido por la Municipalidad Distrital de Tambogrande para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de Trocha Carrozable Locuto – Dios Nos Mire a nivel de Afirmado entre la Progresiva 0+000 hasta la Progresiva 25+290 de la Zona Margen Izquierda del Distrito de Tambogrande – Piura – Piura". Código SNIP Nº 2105236.

2.6.- Que, finalmente, a través de la Carta S/N al Gobernador Regional de Piura de fecha 15 de enero de 2019 (HRyC N° 01642), el Presidente y el Vicepresidente de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES también informan al Gobernador Regional y a la Secretaria Técnica Anticorrupción que el material minero no metálico que vendría siendo extraído ilegalmente del terreno de propiedad de dicha asociación, por el Titular de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, Hugo Armando Zapata Oña, vendría siendo adquirido por la Municipalidad Distrital de Tambogrande para la ejecución de la Obra señalada en el párrafo anterior. Hecho que a criterio de los denunciantes constituiría la configuración del delito de receptación y de evasión tributaria.

III.- ANÁLISIS DEL CASO.-

A) RESPECTO DE LA PROPIEDAD DEL MATERIAL MINERO NO METÁLICO IRREGULARMENTE EXTRAÍDO DE LA CONCESIÓN MINERA NO METÁLICA LUCIANA VEINTE A, CON CÓDIGO N° 70-00001-16, OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017.-

3.1.- Que, conforme se señaló líneas arriba, mediante la Ficha Registral N° 2907 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I - Sede Piura (la misma que continua en la Partida Electrónica N° 11018345), se inscribió una independización a favor de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES respecto de un predio de 1989.10 Has ubicado en el Sector San Lorenzo del Distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura. ***Por lo antes expuesto, se puede concluir que los denunciantes ostentan el derecho de propiedad respecto del terreno superficial que se encuentra ubicado dentro del ámbito de influencia (explotación) de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A.***

3.2.- Que, en ese orden de ideas, correspondía que el Titular de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, Hugo Armando Zapata Oña -para efectos de extraer legalmente material minero no metálico de propiedad de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES- finalizar el procedimiento de Trato directo o en su defecto de otorgamiento de servidumbre previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 017-96-AG, el mismo que establece textualmente lo siguiente:

> ***Artículo 3.- La etapa de trato directo entre las partes se inicia mediante carta notarial, en la cual el solicitante de la servidumbre propone al propietario del predio el trato directo.***
>
> ***De no producirse el acuerdo entre las partes en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, el solicitante de la servidumbre se dirigirá a la Dirección General de Minería poniendo en conocimiento el agotamiento de la etapa de trato directo, acompañando la constancia de recepción de la carta notarial por el propietario del predio.***
>
> ***En tal virtud, la Dirección General de Minería llamará a las partes y les invocará a conciliar con la participación de un Centro de Conciliación, designado de común acuerdo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; en caso de no producirse este acuerdo, la Dirección General de Minería solicitará a la Dirección Regional Agraria de la jurisdicción una terna, de la cual elegirá al Centro de Conciliación para que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, procure el acuerdo respecto de la servidumbre. La Conciliación se regulará conforme a la Ley de Conciliación y su Reglamento, y será sufragada por el solicitante de la servidumbre, a través de la Dirección General de Minería.***
>
> ***La Dirección General de Minería deberá instruir al propietario del terreno superficial sobre la legislación minera y de servidumbre legal minera, así como sobre los derechos que le asisten, previamente a la invocación a conciliar.***
>
> ***Simultáneamente a la invocación a conciliar, la Dirección General de Minería designará un perito minero de la nómina oficial para que se pronuncie sobre la necesidad y magnitud de la servidumbre a efectos de la actividad minera planeada y solicitará al Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA para que designe un perito profesional agronómico el que procederá a la tasación del área solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, elaborando adicionalmente un informe técnico debidamente sustentado que analice si la servidumbre es posible sin enervar el derecho de propiedad, es decir sin perjudicar al resto del predio sirviente de tal modo que lo haga inútil o lo afecte de manera sustantiva respecto de los fines para los cuales estaba siendo usado o estuviere destinado.***

El plazo máximo para ambas pericias es de quince días (15) hábiles y serán remitidas al Centro de Conciliación y a la Dirección General de Minería para que sirvan de referencia o base en sus respectivos procedimientos.

El acuerdo al que lleguen las partes o la ausencia del mismo será objeto de certificación por parte del Centro de Conciliación, notificándose a la Dirección General de Minería.

Culminada la etapa de conciliación sin que se hubiera producido el acuerdo entre las partes, podrá solicitarse a la Dirección General de Minería el inicio del procedimiento administrativo de servidumbre legal adjuntando la carta notarial inicial, incorporándose entonces al expediente los respectivos informes periciales."

3.3.- Que, en esa línea de pensamiento, corresponde señalar que -en el presente caso- el Titular de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, Hùgo Armando Zapata Oña, tenía la obligación legal de finalizar el procedimiento de Trato directo o en su defecto de otorgamiento de servidumbre previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 017-96-AG, para poder extraer legalmente material minero no metálico del terreno de propiedad de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES. Caso contrario, consideramos se podría estar configurando el Delito de Hurto Simple tipificado en el artículo 185 del Código Penal; hecho que ya vendría siendo investigado por el Ministerio Público.

B) RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE LOCUTO – DIOS NOS MIRE A NIVEL DE AFIRMADO ENTRE LA PROGRESIVA 0+000 HASTA LA PROGRESIVA 25+290 DE LA ZONA MARGEN IZQUIERDA DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE – PIURA – PIURA". CÓDIGO SNIP Nº 2105236. DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 003-2018/MDT-CS (PRIMERA CONVOCATORIA).-

3.4.- Que, con fecha 19 de setiembre de 2018, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Tambogrande y el representante legal de la empresa Nelan Contratistas Generales S.R.L. suscribieron el Contrato N° 016-2018-MDT para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE LOCUTO – DIOS NOS MIRE A NIVEL DE AFIRMADO ENTRE LA PROGRESIVA 0+000 HASTA LA PROGRESIVA 25+290 DE LA ZONA MARGEN IZQUIERDA DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE – PIURA – PIURA". CÓDIGO SNIP Nº 2105236. DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 003-2018/MDT-CS (PRIMERA CONVOCATORIA). Con un monto contractual original de S/. 18´745,240.01 (Dieciocho millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y 01/100 soles), incluyendo todos los impuestos de Ley; y con un plazo de ejecución de 300 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases. Esta contratación se rige por el sistema de PRECIOS UNITARIOS.

3.5.- Que, para mayor abundamiento, de acuerdo a lo estipulado en las Bases Integradas del correspondiente proceso de selección, específicamente, en el Numeral 4) del Apartado 2) de la Sección Específica de las Bases Integradas denominada: "Especificaciones Técnicas para la Ejecución de la Obra", se establece textualmente lo siguiente: ***"4. DAÑOS A TERCEROS Constituye obligación del Contratista el sumir los costos de reparación de los daños que ocasionen a las redes eléctricas, agua, desagüe, teléfonos y demás terceros. La negativa del Contratista en reparar el daño causado será causal de resolución del contrato". (El subrayado es agregado)***

3.6.- Que, en ese mismo sentido, en el numeral 5) del Apartado 2) de la Sección Específica de las Bases Integradas, respecto de las indemnizaciones derivadas del Contrato señalado líneas arriba, se establece literalmente que: "***Es obligación y responsabilidad del Contratista, atender los juicios, reclamos, demandas o acciones imputables a él o a su personal directa e indirectamente por actividades ilícitas, daños, pérdidas, accidentes, lesiones o muertes, producidos dentro de la obra y/o áreas aledañas de su influencia, como consecuencia de la ejecución de trabajos***

o negligencia. Es obligación y responsabilidad del Contratista, inspeccionar los inmuebles aledaños en el perímetro de la construcción, cuyas instalaciones y/o cimentaciones queden comprendidas en el área de influencia de las excavaciones efectuadas para el proyecto y que puedan ver afectada su estabilidad o continuidad y además de ejecutar cualquier obra que sea necesario para evitar accidentes o demandas de los propietarios". (El subrayado es agregado).

C) RESPECTO DE LA HIPÓTESIS DE LOS DENUNCIANTES REFERIDA A QUE EL MATERIAL MINERO NO METÁLICO DEL TERRENO DE PROPIEDAD DE LA UNIDAD AGRÍCOLA MANUEL SEOANE CORRALES SE VENDRÍA UTILIZANDO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MENCIONADA LÍNEAS ARRIBA.-

3.7.- Que, en efecto, los denunciantes pertenecientes a la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES deslizan la hipótesis que el material que vendría siendo irregularmente extraído del terreno de su propiedad (ubicado dentro del ámbito de influencia (de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A); estaría siendo empleado en la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE LOCUTO – DIOS NOS MIRE A NIVEL DE AFIRMADO ENTRE LA PROGRESIVA 0+000 HASTA LA PROGRESIVA 25+290 DE LA ZONA MARGEN IZQUIERDA DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE – PIURA – PIURA". CÓDIGO SNIP Nº 2105236.

Ahora bien, de corroborarse la hipótesis planteada por los denunciantes, resultaría que la Municipalidad Distrital de Tambogrande estaría pagando -a un contratista o subcontratista- por un material minero no metálico (afirmado) presumiblemente hurtado del terreno de propiedad de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES. ***Cabe precisar, que el hecho referido, específicamente, al hurto del material minero no metálico del terreno de la referida Unidad Agrícola vendría siendo materia de investigación en la Fiscalía de Chulucanas como se puede apreciar en los documentos que se adjuntan al presente informe.***

3.8.- Que, por lo antes expuesto, se puede concluir que frente a la corroboración de la hipótesis referente a la adquisición del referido material hurtado, existiría un riesgo que se configure el Delito de Receptación tipificado en el artículo 194 del Código Penal, conforme se desarrollará a continuación:

D) RESPECTO AL RIESGO QUE EXISTIRÍA QUE EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURE EL DELITO DE RECEPTACIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL.-

3.9.- Que, el Artículo 194 del Código Penal respecto del Delito de Receptación señala lo siguiente: "***El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa."*** Adicionalmente, en el numeral 3) del Artículo 195 del mencionado cuerpo legal, respecto de las formas agravadas del delito de receptación establece que: "***La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa: "3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones."***

3.10.- Que, además debe tenerse presente que los fallos de la Corte Suprema coinciden en señalar que ***el delito de receptación se trata de un delito eminentemente doloso***, que puede ser cometido por ***dolo directo***, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por ***dolo eventual***, en los supuestos que el receptador se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza. Y, en este último caso, agregó la Sala Suprema, ***"el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho".***

3.11.- Que, en el presente caso, a través de la Carta S/N dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambogrande del 15 de enero de 2019, el Presidente y el Vicepresidente de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES cumplieron con informar al Alcalde Distrital de Tambogrande y al Director de la Dirección de Obras de la referida entidad Municipal, que el material minero no metálico que vendría siendo hurtado del terreno de propiedad de dicha Unidad Agrícola, por el Titular de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, Hugo Armando Zapata Oña, vendría siendo adquirido por la Municipalidad Distrital de Tambogrande para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de Trocha Carrozable Locuto – Dios Nos Mire a nivel de Afirmado entre la Progresiva 0+000 hasta la Progresiva 25+290 de la Zona Margen Izquierda del Distrito de Tambogrande – Piura – Piura". Código SNIP Nº 2105236. ***Por lo antes expuesto, se puede concluir que la Municipalidad del Distrito de Tambogrande, tendría ya conocimiento que presuntamente el material empleado en la construcción de la mencionada Obra sería hurtado.***

3.12.- Que, al respecto, en la Casación 186-2017-Ucayali se establece que se necesitan 3 requisitos para la configuración del Delito de Receptación al señalar lo siguiente: ***"(....) respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a)Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional.***

3.13.- Que, por lo antes expuesto, se puede concluir que -en el presente caso- frente a la corroboración de la hipótesis referente a que la Municipalidad Distrital de Tambogrande vendría adquiriendo material hurtado para la ejecución de la mencionada Obra, existiría un riesgo que se configure el Delito de Receptación tipificado en el artículo 194 del Código Penal.

IV.- CONCLUSIONES.-

De la información remitida a la Oficina Regional Anticorrupción, corresponde señalar -a manera de conclusiones- lo siguiente:

4.1.- A través del Informe N° 009-2018/GRP-SRLCC-ST-100030-AMUM, emitido en el mes diciembre de 2018, se Informó al Jefe de la Oficina Anticorrupción y al Director de la Dirección Regional de Energía y Minas respecto a que el Titular de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, Hugo Armando Zapata Oña, vendrían extrayendo sistemáticamente el material minero no metálico del terreno de propiedad de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES, sin observar el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 017-96-AG, circunstancia que demandaba una labor de fiscalización por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas, lo cual incluso podría determinar la nulidad de la referida Resolución administrativa.

4.2.- Por otro lado, a través de la Carta S/N del 15 de enero de 2019, dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, el Presidente y el Vicepresidente de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES informaron al referido burgomaestre y al Director de la Dirección de Obras de la mencionada entidad Municipal, que el material minero no metálico que vendría siendo hurtado del terreno de propiedad de dicha Unidad Agrícola, por el Titular de la Concesión Minera No Metálica Luciana Veinte A, Hugo Armando Zapata Oña, vendría siendo adquirido por la Municipalidad Distrital de Tambogrande para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de Trocha Carrozable Locuto – Dios Nos Mire a nivel de Afirmado entre la Progresiva 0+000 hasta la Progresiva 25+290 de la Zona Margen Izquierda del Distrito de Tambogrande – Piura – Piura". Código SNIP Nº 2105236.

4.3.- En ese sentido, de corroborarse la hipótesis deslizada por el Presidente de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES, referente a que la Municipalidad Distrital de Tambogrande vendría adquiriendo material hurtado para la ejecución de la mencionada Obra, existiría un riesgo que se configure el Delito de Receptación tipificado en el artículo 194 del Código Penal, toda vez que -de acuerdo a pronunciamientos de la Corte Suprema- ***el delito de receptación se trata de un delito eminentemente doloso***, que puede ser cometido por ***dolo directo***, con conocimiento certero de la

procedencia ilícita de los bienes, como por ***dolo eventual***, en los supuestos que el receptador se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza. Y, en este último caso, agregó la Sala Suprema, ***"el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho".***

V. RECOMENDACIONES.-

En mérito a los argumentos expuestos a lo largo del presente informe, el suscrito recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, la implementación de la siguiente Recomendaciones:

5.1.- REMITIR copia del presente informe de investigación y de sus anexos al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambogrande con la finalidad que disponga que las áreas pertinentes de esta entidad municipal se pronuncien respecto de la denuncia formulada por el Presidente de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES; referente a que la mencionada entidad municipal vendría adquiriendo material hurtado para la ejecución de la mencionada Obra: "Mejoramiento de Trocha Carrozable Locuto – Dios Nos Mire a nivel de Afirmado entre la Progresiva 0+000 hasta la Progresiva 25+290 de la Zona Margen Izquierda del Distrito de Tambogrande – Piura – Piura". Código SNIP Nº 2105236.

Asimismo, solicitamos al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambogrande que remita -a esta Oficina Regional- copias fedateadas del "Estudio de Canteras" del Expediente Técnico aprobado para la ejecución de la referida Obra.

5.2.- REMITIR copia del presente informe de investigación y de sus anexos al Presidente de la Unidad Agrícola MANUEL SEOANE CORRALES para su conocimiento y fines pertinentes.

Abog. ALFRED MARTÍN URBINA MUÑOZ
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción